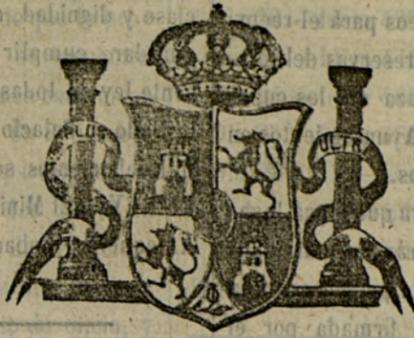


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 13.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislación del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provin-

ciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Le-trados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolución del Administrador económico ó de la Dirección.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el art. 2.º, satisfarán además como única y exclusiva indemnización á la Empresa del Timbre, por los gastos de visita, formación de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infracción cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1.000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2.001 á 6.000; 16 por 100 en los de 6.001 á 8.000; 20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaración de responsabilidad.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de

paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Al publicar la precedente ley, en que los altos Poderes del Estado han querido dar á los pueblos una nueva prueba del interés con que miran su bienestar, el Gobernador que suscribe, animado de los mismos sentimientos que han movido á los Sres. Diputados y Senadores por esta Provincia y á la Diputación de la misma á procurar con sus esfuerzos tan generosa concesion de los Legisladores, y con el fin de que se utilicen sus beneficios por todos los Ayuntamientos, se cree en el deber de excitar el celo de los Alcaldes para que acudan dentro del plazo de dos meses á verificar los

reintegros á que se refiere el art. 1.º, en el caso de que no se hubiese girado aun á sus pueblos la visita, examinando al efecto con toda escrupulosidad los libros de actas, los expedientes y demás documentos obrantes en la Secretaría y en el Archivo del municipio; y si estuviesen ya formados los expedientes de visita, á verificar los expresados reintegros y pago de multas á que haya lugar segun las prescripciones del artículo 2.º y 5.º, teniendo en cuenta en uno y otro caso que es necesario presentar á la Administración económica dentro del plazo indicado los citados reintegros para obtener un resguardo que acredite en todo tiempo el cumplimiento de la ley, y no olvidando que el trascurso de los dos meses sin haber llenado dichos requisitos les hará incurrir irremisiblemente, segun lo dispuesto por el art. 5.º, en la penalidad ordinaria de las prescripciones vigentes sobre papel sellado y demás efectos timbrados.

Debe además advertir el Gobernador que suscribe que está dispuesto, así como lo está tambien la Diputación provincial, á ayudar á los Alcaldes y Ayuntamientos en sus gestiones encaminadas á dicho fin, y á aclarar cualquier duda que se les ofrezca en el cumplimiento de la ley, para que no haya pueblo alguno en esta provincia que no disfrute los beneficios que en ella se conceden.

Burgos 14 de Enero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base séptima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años mas en el servicio activo, en cuyo caso tendrían derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarían libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido mas de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos solo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ámbos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecer á la inscripcion marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripcion de los individuos de que se trata en el día en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base decimatercia. Se admitirá también la sustitucion con individuos de la inscripcion marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base decimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva solo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base decimaquinta. Los individuos de ambas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base decimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extincion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Una instruccion dictará las reglas de organizacion y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1876, además de la aplicacion autorizada por el art. 1.º adicional de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, podrán pignorarse de nuevo para garantir operaciones de la Deuda flotante. La devolucion de garantías que el Banco de España debe hacer al Tesoro, á medida que se amorticen las obligaciones al portador creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, se hará en total en bonos interin existan estos valores, garantizando en union de los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 la amortizacion de aquellas obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el acuerdo del Consejo universitario de Madrid en los expedientes instruidos á D. Francisco Suarez y Suarez, D. Florencio Garcia

Blanco Gonzalez, D. Antonio Gomez Correál, D. Manuel Jimeno y Ortega y D. Antonio Carreras y Corvera, con motivo de haberse encontrado en la Secretaria de la Universidad de Valladolid, á nombre de aquellos, certificaciones de estudios que han resultado falsificadas, comprensivas de todas las asignaturas de la carrera de Medicina; y en su consecuencia S. M. ha resuelto:

1.º Que se declaren nulas y de ningun valor ni efecto las certificaciones mencionadas, presentadas en la Universidad de Valladolid.

2.º Que se declaren igualmente nulos los ejercicios hechos por los interesados en dicha Universidad con objeto de recibir el grado de Licenciado.

3.º Que se declaren nulos también los títulos de Licenciado en Medicina y Cirugia expedidos por la Universidad de Valladolid á favor de D. Florencio Garcia Blanco Gonzalez, natural de Navamorcuende (Toledo), en 25 de Enero de 1876; á D. Manuel Jimeno y Ortega, natural de Pinilla de Trasmonte (Burgos), en 26 de Junio de 1875; á D. Manuel Carreras y Corvera, natural de Montmeló (Barcelona), en 20 de Octubre de 1875; á D. Antonio Gomez Correál, natural de Almagro, (Ciudad-Real), en 20 de Octubre de 1875; y á D. Francisco Suarez y Suarez, natural de Golpejar (Leon), en 21 de Enero de 1876.

4.º Que se prevenga á todas las Autoridades que recojan dichos títulos cuando se presenten por los interesados con objeto de ejercer la profesion.

5.º Que se les declare inhabilitados para cursar toda clase de estudios en las Universidades de España.

6.º Que se pase el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios con los documentos que obran en los expedientes que se han declarado falsos para los efectos á que hubiere lugar.

7.º Que se publique esta soberana resolucion en la Gaceta de Madrid para que llegue á conocimiento de las Autoridades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1877.—C. Toreno. —Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo del Consejo universitario de Madrid en los expedientes instruidos á D. Sebastian Ferrer y Melies, natural de Capdeper a

Baleares; D. Enrique Pinilla y Romero, natural de Madrid; D. Miguel Vidal y Sempere, natural de Elda, Alicante; D. Francisco Gomez y Garcia, natural de Yecla, Murcia; D. Pedro Juan Fernando y Roselló, natural de Porreras, Baleares; D. Antonio Socias y Torrens, natural de Jubi, Baleares, y D. Balbino Vazquez Carballo, natural de Santiago de Doncos, Lugo, con motivo de haberse encontrado en la Secretaria de la Universidad de Valladolid á nombre de dichos alumnos certificaciones que han resultado falsificadas, comprensivas de todas las asignaturas que constituyen la carrera de Medicina; y en su consecuencia S. M. ha resuelto:

1.º Que se declaren nulas y de ningún valor ni efecto las certificaciones falsas mencionadas que se han presentado en la Universidad de Valladolid.

2.º Que se declaren igualmente nulos los ejercicios hechos por los interesados en dicha Universidad con objeto de recibir el grado de Licenciado.

3.º Que se declare á los mencionados alumnos inhabilitados para cursar ninguna clase de estudios oficiales.

4.º Que se saque el tanto de culpa de los expedientes y se pase al Juez de primera instancia del distrito que corresponda.

5.º Que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid para que llegue á conocimiento de las Autoridades académicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 29 de Diciembre último comunica á esta Administracion económica en orden circular la Real orden siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia, con fecha 13 del corriente, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido por la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la reclamacion promovida por el Gobernador eclesiástico de Sevilla, para que se declaren

exentos de la inspeccion administrativa los libros de Colecturias de Misas por su naturaleza é indele especial de los mismos; y considerando que lo propuesto por ese Ministerio se encuentra ajustado á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, puesto que el párrafo 12 de su art. 45 se refiere á los libros de partidas sacramentales y de defuncion, los cuales han de llevarse precisamente en papel del sello de oficio, y sujetos por tanto á la accion de los Visitadores, segun lo prevenido en la Instruccion dictada para el cumplimiento del citado Real decreto, no haciéndose mencion en dichas disposiciones de los demás libros parroquiales; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que se comuniquen las órdenes oportunas para que los Visitadores de papel sellado se abstengan de inspeccionar los libros de Colecturias de Misas, por no estar comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, debiendo encargarle su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados.—De la presente comunicacion se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1876.—José Rivero.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Burgos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Burgos 11 de Enero de 1877.—José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Caja.

En los dias que se expresan á continuacion, y hora de 9 á 11 de la mañana, se procederá por la Caja de esta Administracion económica á la entrega de títulos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas correspondientes á las facturas que tambien se designan.

Dia 16.—Facturas números 3401 al 3600.

Dia 17.—Idem 3601 al 3800.

Dia 18.—Idem 3801 al 4000.

Dia 19.—Idem 4001 al 4200.

Dia 20.—Idem 4201 al 4400.

Dia 22.—Idem 4401 al 4600.

Dia 24.—Idem 4601 al 4800.

Dia 25.—Idem 4801 al 5000.

Dia 26 y 27.—Las facturas no presentadas desde el número 1 al 500.

Burgos 15 de Enero de 1877.—José de Castro y Rabaza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Lic. D. Francisco Lopez, Juez municipal de la villa de Miranda de Ebro en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse disfrutando de licencia el propietario Sr. D. Alberto Blanco Bohigas,

Por el presente, y en virtud de auto dictado en cumplimiento de un exhorto del Juzgado del distrito del Pilar de la Habana, se convoca á todos los que se consideren herederos de D. Gregorio Guridi, fallecido ab-intestato en dicha ciudad, para que comparezcan en el indicado Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, Gaceta de Madrid y estrados de este Juzgado á hacer uso de su derecho como tales herederos del Guridi con los documentos justificativos de ese carácter.

Dado en Miranda de Ebro á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Lopez.—Por mandado de S. Sria., Cesáreo Nieva.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Telesforo Sainz de Aja, vecino de Espinosa, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por el hallazgo de restos humanos y ropa que vestía Diego Ezquerria, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en referida causa.

Dado en Villarcayo á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Galo Sanz. — Por orden de S. Sria., Manuel Rasines.

EDICTO.

Don Félix Anton Góngora, Teniente Fiscal del primer Batallon del Regimiento infantería de Cantabria, número 59,

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la 2.ª Compañía del 2.º Batallon de este Regimiento, José Santos Carrascado, natural de Nogacijas (Leon), á quien estoy sumariando por el delito de desercion,

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la fecha del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Burgos 9 de Enero de 1877.—Félix Anton Góngora.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de la Universidad de Madrid la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con 4000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Es-

cuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Ayuntamiento constitucional de Ayuelas.

Con el fin de cumplimentar una orden relativa al soldado que fue licenciado en el Regimiento lanceros de Vi-

llaviciosa, 6.º de Caballería, llamado Santiago Martin Sebastian, y no hallándose en esta villa dicho individuo para poderlo verificar, ruego a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tan luego como reciban el Boletín oficial donde se halle insertado el presente anuncio, den conocimiento al individuo que se indica, para que se persone ante el que suscribe a saber la orden, puesto que le interesa, por tener que recibir sus alcances; y de no hallarse residiendo en los pueblos de la provincia, y supieren su paradero, me lo participarán sin demora.

Ayuelas 12 de Enero de 1877.— José Díaz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administración del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudación verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudación.	Derechos y recargos	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	794,74	22,15	816,89
» Matadero.....	561,06	»	561,06
» Ferro-carril.....	17,05	3,75	20,76
» Santander.....	79,66	37,41	117,07
» Madrid.....	242,04	27,64	269,68
» Francia.....	153,57	58,14	171,51
» San Pedro.....	82,22	12,02	94,24
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administración.....	»	»	»
Total.....	1910,12	141,09	2051,21

Burgos 13 de Enero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudación verificada en el día de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudación.	Derechos y recargos	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	194,40	2,95	197,55
» Matadero.....	455,68	»	455,68
» Ferro-carril.....	55,69	3,15	58,82
» Santander.....	16,44	17,60	34,04
» Madrid.....	6,99	15,75	22,72
» Francia.....	21,91	4,66	26,57
» San Pedro.....	10,12	2,54	12,46
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administración.....	»	»	»
Total.....	721,23	46,59	767,62

Burgos 14 de Enero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Alcaldía de Puentedey.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 625 pesetas pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de la misma en el término de 10 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Junta de Puentedey 25 de Diciembre de 1876.—P. A. del Alcalde, el Teniente, Mariano Saiz.

Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE LUCIO MARTINEZ,
calle de Santander, núm. 2, piso 3.º,
Burgos.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 1.º se cita a los tenedores de valores del Estado para la presentación del cupon vencido en 30 de Junio y 1.º de Julio del corriente año en las correspondientes facturas para su pago en la forma prevenida en la ley. También pueden presentarse las facturas por los intereses correspondientes a las inscripciones nominativas del 4 por 100, ya procedan de Propios, Beneficencia e Instrucción pública, por el semestre que ha de vencer en 1.º de Julio de 1877 para su pago en la misma forma que aquellos, de cuyas operaciones se encarga esta Agencia.

Asimismo se encarga de la compra de Bienes nacionales, cobro de intereses de inscripciones intrasferibles y adquisición de las mismas, así como los intereses de la tercera parte del 80 por 100 impuesta en la Caja de Depósitos, cobro de suministros, redención de censos, pago de Bienes nacionales en metálico y bonos del Tesoro, compra de los intereses de inscripciones, compra y venta de cupones vencidos, así como sus títulos y cualquiera otro negocio que se la encomiende.

También previene a los Ayuntamientos que esta Agencia hace los pagos de consumos, provinciales y demás que les ocurran, sin que tengan necesidad de venir a esta, entregando su importe a mis corresponsales en la cabeza del partido a que correspondan, por una pequeña agencia. 8—10

POMADA DE MARTIN.

No mas sabañones.

En la botica del Sr. Barriocanal se ha recibido por primera vez una gran remesa de esta acreditadísima pomada, remedio sin rival para curar con dos ó tres unturas los reumatismos, ataques de nervios, calambres, dolores de muelas, sabañones y demás afecciones cutáneas, hinchazones, granos, anginas, parótidas, heridas, quemaduras y grietas en los pechos, etc. etc., cuyo

específico ha adquirido grande y merecido éxito en cinco años que lleva de uso en Cataluña, Baleares, Valencia, Aragón, Castilla y otros puntos, donde se están experimentando sus virtudes eficaces con sus admirables resultados. A 6 reales bote con etiqueta firmada de su autor y prospecto con extensas explicaciones, ejemplos y testimonios irrecusables. 3

LA INDUSTRIAL ENOLÓGICA.

Gran Fábrica de licores, Isla, 25, Burgos.

Todas las clases sociales hallarán en este establecimiento la mas esquisita elaboración, unida a la mas absoluta economía.

Especialidad en Rom y Cognac desde 140 hasta 60 rs. cántara.

En botellas desde 12 a 5 rs. una.

Especialidad en toda clase de licores desde 160 hasta 60 rs. cántara.

En botellas desde 14 a 5 rs. una.

Se expenden docenas de botellas surtidas desde 140 rs. hasta 60, incluso caja y embalaje.

Dirigirse a R. Mendiluce y Compañía.

Venta al por menor a precios de fábrica: Lain-Calvo 16, Fábrica de fideos La Catalana. Plaza Mayor 49, Fábrica de chocolate de D. Ildefonso Lopez. Plaza del Arzobispo 8, Confitería de D. Máximo Lopez.

RELOJERIA DE CARRANZA,

calle del Cid, número 4, Burgos.

Siendo conocidos de la inmensa mayoría de los habitantes de Burgos y su provincia los resultados dados de todos cuantos relojes han sido vendidos en dicho Establecimiento, así como sus precios económicos, ponemos en conocimiento del público, sin gastar palabrería ponderando sus excelencias, que se acaba de recibir un inmenso surtido de relojería de todas clases, con especialidad para pared, de 8 y 15 días cuerda, los que se venderán a precios reducidos y con cuatro años de garantía; hay también surtido de cadenas de oro, plata, doublé y acero.

Al propio tiempo se invita a todo el que tenga en su poder relojes inútiles que no hayan podido componer otros relojeros los envíen a este Establecimiento, donde se compondrán sin cobrar retribución alguna hasta tanto que sus dueños tengan la convicción de que real y verdaderamente están compuestos y por consuetudina saben la hora. 30—30

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 12 de Enero de 1877.

Barómetro.....	9 ^h m. A=691,5
	3 ^h t. A=690,5
	9 ^h m. ter. seco=4,1.
	ter. hum.=0,8.
Psicrómetro.....	3 ^h t. ter. seco=4,1.
	ter. hum.=3,8.
	Max. sol=5,2.
Temperatura.....	sombra=4,5.
	Min. sombra=-1,0.
	reflector=-3,2.
Dirección del viento.....	9 ^h m.=SO.
	3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.